

En Puerto Montt, a diez de enero de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 99-2022 de 6 de diciembre del año 2022, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5° del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultado los señores jueces y señoras juezas de la jurisdicción, en su mayoría, informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, según se indica a continuación:

I.- Primer Juzgado Civil de Puerto Montt.

Refiere dudas en cuanto a la aplicación del procedimiento monitorio, y las acciones de comodato precario y acción de precario a propósito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.461 a la Ley N° 18.101 que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

En cuanto a la aplicación de la la Ley N° 21.389 genera dudas el momento específico en el cual se debe consultar el Registro Nacional de Deudores en el procedimiento ejecutivo, el artículo 29 de la ley establece que debe ser “antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes”, el cual en los hechos y administrativamente puede ser en distintos momentos.



II.- Juzgado de Familia de Puerto Montt:

Se plantea como duda o dificultad en la aplicación de las leyes la norma contenida en el artículo 19 ter de la Ley N° 14.908 el cuanto al uso del concepto “tercero” por cuanto en los hechos, normalmente es el hijo o hija mayor de edad quien condona la adeudado al alimentante y quien hasta antes de la mayoría de edad era representado por su progenitor que cobraba la deuda en la causa Z, de manera que la duda estriba en si el progenitor afectado patrimonialmente es o no un tercero, considerando que actuando en representación del alimentario entonces menor de edad demandó al otro progenitor (a) y relacionado con lo anterior la segunda duda dice relación acaso ese progenitor (a) debe o no accionar por el reembolso incidentalmente en la misma causa de cumplimiento o a través de un juicio contencioso en sede familia, al usar el término demanda.

III.- Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt:

Existen dudas en cuanto a la admisión de la declaración de parte en el procedimiento laboral, por tratarse de un medio de prueba no regulado legalmente.

Tratándose de un procedimiento oral con modelos de audiencias se ha generado dudas sobre la procedencia y forma de incorporar las denominadas “prueba nueva” o “prueba sobre prueba”.

En el procedimiento monitorio laboral, no existe claridad sobre la oportunidad para solicitar prueba confesional, exhibición de documentos u oficios.

El plazo para dictar sentencia en un procedimiento de tutela de derechos fundamentales debería ampliarse a 15 días, tal como se establece para el procedimiento de aplicación general.



Respecto a la suspensión de los plazos para dictar sentencia surge la duda en caso de ausencia del juez por licencia médica, comisión de servicio, feriado u otra circunstancia similar.

En cuanto a la aplicación del artículo 458 del Código del Trabajo, atendida la naturaleza del recurso de nulidad y salvo infracción de normas reguladoras de la prueba, se formula la duda cuando rechazada la petición principal o la excepción la Corte de Apelaciones debe entrar a conocer de la petición subsidiaria o derechamente del fondo del asunto, según corresponda, y el Tribunal no ha establecido los hechos en la sentencia.

La incorporación de medios de prueba tales como aquellos que requieren reproducción audiovisual en la audiencia preparatoria, deberían estar a disposición de las partes con cierta antelación para poder dilucidar adecuadamente su legalidad, pertinencia y aporte al proceso en general.

En materia de cobranza laboral expresan que la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil genera un retraso en la ejecución de las sentencias y de los títulos ejecutivos laborales. Además, sería necesario determinar los efectos de la notificación por carta certificada cuando ésta es devuelta por Correos de Chile al no haberse recibido efectivamente por el destinatario.

IV.- Juzgado de Familia de Castro:

Advierte como en años anteriores, vacío legal al no aclararse en el artículo 106 de la Ley N° 19.968, si la materia litigada a través de una demanda reconvenzional requiere mediación previa, o sólo la materia accionada en el libelo principal.



En relación a la Ley N° 21.389, refiere que la normativa no es clara sobre la circunstancia que las deudas de arrastre de pensión de alimentos se convierten en unidades tributarias mensuales o si no lo hacen, aplicando la ley sobre efecto retroactivo de las leyes.

V.- Juzgado de Familia de Ancud:

Artículos 102 A y siguientes de la Ley N° 19.968 que se refieren al procedimiento contravencional por faltas cometidas por adolescentes que no deben ser conocidas en sede penal conforma a la Ley N° 20.084. Se informa por la Jueza Presidenta que dicho procedimiento en su conjunto incumple las normas y principios constitucionales.

Artículo 102 N de la Ley N° 19.968. Se trataría de una norma innecesaria pues el procedimiento que contempla implica solo el ingreso de una causa y la relación de audiencia para luego determinar si es procedente abrir una causa de medida de protección.

En cuanto a la Ley N° 21.389, la dificultad surge en relación a la deuda arrastrada antes de la conversión, surge la duda y en los hechos el sistema de tramitación la considera en unidades tributarias mensuales no obstante no establecerse así en la ley.

Se menciona formalmente, como vacío legislativo, la falta de normas específicas en las leyes de infancia y familia, por cuanto existe dificultad ante casos que requieren intervención médica hospitalaria y atención psiquiátrica. Se producen negativas por parte del área de salud y no se coordinan entre la atención primaria y la especialista; casos en que el ámbito de facultades del juez de familia, no está definido en la ley.

VI.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro:



Se argumentan dudas respecto al ámbito de aplicación del artículo 329 inciso séptimo del Código Procesal Penal, en relación con las hipótesis que regula el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, introducido por Ley N° 21.394, que permite a los tribunales con competencia penal, autorizar la comparecencia vía remota de la víctima, testigos y peritos en casos específicos, pero que no describe en forma expresa la oportunidad en que debe formularse la solicitud, ni el procedimiento que debe seguirse, sin que exista remisión expresa para tales efectos al artículo 329 del Código Procesal Penal.

Asimismo, surge incertidumbre respecto de la forma de proceder en el evento que todos los intervinientes estén de acuerdo en realizar la audiencia de juicio oral de manera remota o semipresencial, y no se vislumbre vulneración al debido proceso a otros derechos y garantías del imputado, no indicando el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales los casos o hipótesis en que los tribunales superiores pueden autorizar ese funcionamiento excepcional, si los intervinientes pueden plantear dicha solicitud y en caso de ser ello plausible, la forma en que deben hacerlo y su tramitación.

En relación con la Ley N° 21.057 sobre entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, se observa una dificultad respecto de la aplicación del artículo 14, en los casos en que el NNA se encuentra en una ciudad distinta al lugar de asiento del tribunal, y presta declaración en la sala especial del tribunal exhortado, ante un intermediario disponible en dicha sede judicial,



a la que no puede acceder el juez presidente de sala,
tornando inaplicable este derecho.

Transcríbese a la Excma. Corte Suprema.

Rol N° 474-2022.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. Puerto Montt, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a diez de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.